



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
5 PISO, PALACIO DE JUSTICIA, CARRERA 14 CALLE 14 ESQUINA
TEL. 5600410,
j03ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROVIDENCIA: SENTENCIA DE TUTELA EN SEGUNDA INSTANCIA.
ACCIONANTE: ANGEL MARIA DAZA CAMPOS.
ACCIONADA: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE
PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.
RADICADO: 20001-40-03-005-2019-00654-01.
FECHA: DIEZ (10) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE (2020).

ASUNTO

Procede el despacho a dictar sentencia de segunda instancia dentro de la acción de tutela promovida por ANGEL MARIA DAZA CAMPOS contra la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.

LA SINTESIS FACTICA

Manifiesta el accionante que el día 13 de septiembre de 2019 radicó derecho de petición ante la entidad accionada, a través de correo certificado, sin que a la fecha haya recibido respuesta. (F.1).

DERECHOS INVOCADOS

En el petitorio de tutela se invoca el derecho de petición. (F. 1).

LA PETICION DE PROTECCION

Solicita el accionante que se ordene a la entidad accionada resolver el derecho de petición radicado el 13 de septiembre de 2019. (F. 1)

REPLICA DE LA ACCIONADA

➤ La accionada PORVENIR S.A., no contestó pese haber sido notificada.

DECISION DEL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Quinto Civil Municipal de Valledupar, mediante sentencia de fecha doce (12) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), decidió tutelar el derecho de petición del señor Ángel María Daza Campos. Folios 13 al 15.

Jueces en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario por sí mismo o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos que señala la ley”.

Se debe recordar que para que prospere la acción de tutela, ha dicho la Honorable Corte Constitucional: *“Que no solo es necesario aducir la existencia de un derecho fundamental, sino que también aparezca demostrada la acción u omisión de una autoridad pública o de los particulares, contrario al ordenamiento y la afectación seria de aquel derecho mediante su amenaza o su vulneración, la relación de causalidad entre aquella y esta y la existencia de medios de defensa judicial, a menos que se interponga como mecanismo transitorio para precaver un perjuicio irremediable caso en el cual se hace intrascendente la existencia de defensa judicial”* (Sent. 10-5/95).

DERECHO DE PETICIÓN

El artículo 23 de la constitución política, establece que toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivo de interés general y a obtener pronta resolución.

Así mismo, el artículo 13 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso consagra la posibilidad de toda persona de realizar peticiones respetuosas, y el artículo 14 del mismo Código establece un término de (15) días para que las autoridades resuelvan dichas peticiones, pero estarán sometidas a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

La Corte Constitucional en sentencia T- 917/05, definió los alcances del derecho de petición de la siguiente manera:

a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además porque mediante

6

Daza Campo, ya que no consta sello, firma o nota de recibido, ni planilla de envío del documento, por lo tanto hay una vulneración al derecho alegado por el actor, hasta tanto no haya constancia del recibido. (F. 25 al 27).

Entonces, en este asunto no se acredita que la respuesta al Derecho de Petición, presentado por el accionante, haya sido recibida por el actor, es por ello y conforme a lo expuesto precedentemente, no tendrá esta operadora judicial otra alternativa distinta que confirmar la sentencia impugnada de fecha 12 de diciembre de 2019, proferida por el Juzgado Quinto Civil Municipal de Valledupar.

DECISION

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

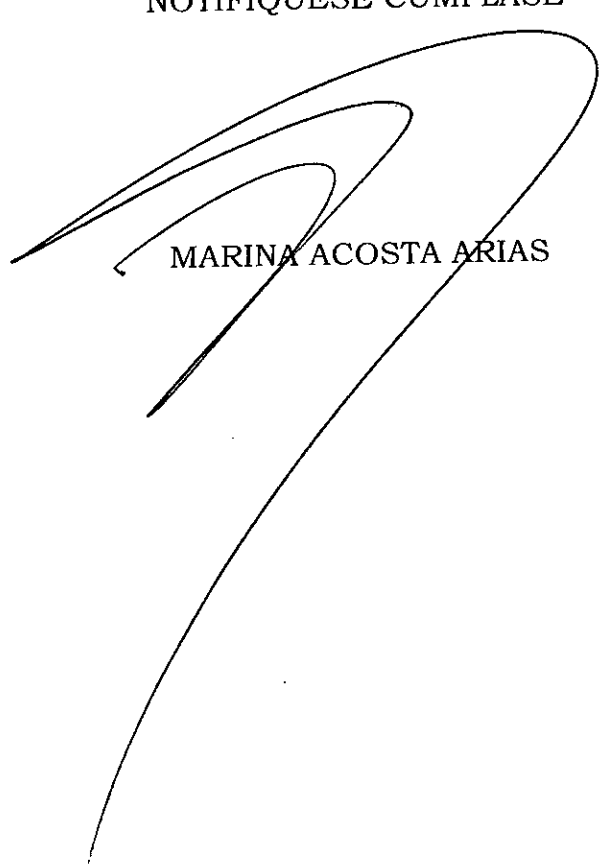
RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida por el Juzgado Quinto Civil Municipal de Valledupar, mediante sentencia de fecha doce (12) de diciembre de dos mil diecinueve (2019, por las razones expuestas.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta sentencia al Juzgado de origen y a las partes por el medio más expedito, y en firme el fallo envíese el expediente a la honorable corte constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE CÚMPLASE

JUEZ



MARINA ACOSTA ARIAS

A.S.D.
Oficios: 249 al 251